



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Secretaría General

Yopal, martes 23 de marzo de 2021

El suscrito secretario del Tribunal Superior – Distrito Judicial de Yopal

HACE SABER:

Que con fecha **lunes 15 de marzo de 2021**, este Tribunal profirió sentencia dentro del proceso por **Concierto para delinquir**, adelantado en contra de **Arnulfo Gutiérrez Mora**, radicado con el No. 85001-3107001-2017-01540-01 con ponencia de la Dra. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Para notificar legalmente a las partes del contenido de la anterior sentencia, se fija el presente **edicto** en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de tres (3) días, hoy martes 23 de marzo de 2021 siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), los cuales vencen el día jueves 25 de marzo de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Anexo providencia en 8 folios.

Cordialmente,


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA PENAL LEY 600 DE 2000

Proceso penal con persona privada de la libertad.

Contra: Arnulfo Gutiérrez Mora.

Delito: concierto para delinquir agravado.

Radicado: 85001-31-07-001-2017-01540-01.

Magistrada Ponente: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Proyecto discutido y aprobado mediante acta No. 21 de 15 de marzo de 2021.

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la defensa contra la sentencia proferida el 23 de julio de 2019 por el Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Yopal.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos.

Según la sentencia de primera instancia, del año 2002 al 2005 Arnulfo Gutiérrez Mora hizo parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Centauros, en donde realizó labores de “patrullero”. Para el desarrollo de dicha función, recibió instrucción militar, usó armas y prendas de uso privativo de las fuerzas armadas colombianas, empleó radios de comunicación y recibió una remuneración de \$720.000.

2.2. Actuación procesal.

2.2.1. Mediante diligencia de versión libre rendida el 21 de febrero de 2007, ante la Fiscalía 126 Seccional Destacada, Arnulfo Gutiérrez reconoció que hizo parte del Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia. –Folios 10 al 12, cuaderno 1.

2.2.2. El 25 de octubre de 2016, la Fiscalía 105 Especializada de Justicia Transicional, ordenó escuchar en indagatoria al señor Gutiérrez Mora y librar orden de captura en su contra para el efecto.

2.2.3. El 30 de enero de 2017, Arnulfo Gutiérrez Mora rindió indagatoria ante la autoridad acusadora señalada, siendo vinculado al proceso por los delitos de

concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de armas de uso privativo de las fuerzas militares. Los cargos fueron aceptados por el sindicado. – Folios 136 al 142, cuaderno 1.

2.2.4. El 19 de abril de 2017, la Fiscalía resolvió la situación jurídica del encartado, absteniéndose de imponerle medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, en calidad de autor material del delito concierto para delinquir agravado y decretó la prescripción del reato utilización ilegal de uniforme e insignias. – Folios 175 al 191. Cuaderno No. 1.

2.2.5. A través de acta de formulación de cargos para sentencia anticipada de fecha 4 de julio de 2017, el ente acusador dejó consignada la aceptación de responsabilidad del encausado por concierto para delinquir agravado (art. 340, inciso 2 del Código Penal). Consecuentemente, se remitió el expediente al Juzgado de conocimiento. – Folios 175 al 210, cuaderno No. 1.

2.2.6. El 23 de julio de 2019, el Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Yopal emitió sentencia condenatoria, la cual cobró ejecutoria el 10 de septiembre de 2019 (folio 231), fue corregida el 13 de noviembre de 2019 y notificada personalmente al señor Gutiérrez Mora el 19 de febrero de 2020; contra la sentencia, la defensa interpuso el recurso que ocupa la atención del Tribunal. – Folios 216 al 256, cuaderno No. 1.

3. FALLO IMPUGNADO

Declaró responsable a Arnulfo Gutiérrez Mora por el delito de concierto para delinquir agravado (art. 340-2 del CP), condenándolo a las penas de 45 meses de prisión y 3250 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Denegó la suspensión de la ejecución de la pena y la libertad condicional al procesado.

Para arribar a la pena de prisión impuesta, tomó como base, el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, sin modificaciones, que prevé una sanción de 6 a 12 años de prisión y multa de 2000 a 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de las cuales se ubicó en el máximo del cuarto mínimo, esto es, 90 meses intramuros y 6.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, guarismos de los que redujo la mitad en razón de la aceptación de cargos, quedando en 45 meses privativos de la libertad y 3.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Estas penas se impusieron en razón del rigor del dolo, el terror y miedo causado a la población civil, por los delitos que cometieron las autodefensas, la intención del acusado de solucionar sus problemas con la justicia, su entrega voluntaria y sometimiento al régimen legal colombiano.

4. APELACIÓN

4.1. Abogado del procesado.

Con un escrito de redacción dispersa, solicitó se modifique la sentencia apelada, en el sentido de aplicar el descuento punitivo del 50% por aceptación de cargos previsto en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 y redosificar la pena impuesta por el funcionario de primera instancia. Así mismo, pidió se estudie la posibilidad de conceder la prisión domiciliaria dado que hay *“una menor que requiere a su padre para ayudar a su bienestar y cuidado que le asiste como los derechos de los niños prevalecen sobre cualquier situación”*. Trajo como soporte de su apelación, apartes jurisprudenciales sobre allanamientos, el *indubio pro reo* y el debido proceso.

5. NO RECURRENTES

Ninguno de los demás sujetos procesales se pronunció como no recurrente.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Competencia.

El Tribunal es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto, por versar sobre una decisión adoptada por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal conforme al numeral 1º del artículo 76 de la Ley 600 de 2000.

6.2. Cuestión previa: notificación de la sentencia de primera instancia.

El artículo 29 constitucional, baluarte del debido proceso en actuaciones judiciales y administrativas, consigna varias garantías, a saber, el derecho a ser juzgado conforme a las formas propias de cada juicio, a asistencia legal, presentar pruebas, controvertir las que se produzcan en su contra, alegar en su favor, impugnar la primer sentencia condenatoria y no ser doblemente juzgado por igual hecho. En desarrollo de la prerrogativa de ser judicializado acorde a las formas propias de cada juicio, las autoridades deben ajustar sus actuaciones a las normas que disciplinan cada evento cuyo conocimiento les corresponda.

Una de las formas dispuestas para materializar las dimensiones comentadas del debido proceso es la notificación judicial, figura de marcada importancia, *“en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones”*¹. En materia penal, la Corte Constitucional ha destacado que las notificaciones *“tienen un carácter cualificado debido a las consecuencias de su trámite indebido: la condena judicial de un ciudadano, la pérdida de la presunción de inocencia y la obligación de soportar el poder sancionador del Estado, que le impone límites al goce de sus derechos*

¹ Corte Constitucional, sentencia T 181 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

fundamentales a la libertad de locomoción, a la libertad personal, etc., por un espacio considerable de tiempo²”.

Son pertinentes estas disertaciones en el caso estudiado, pues se observa que la primera instancia actuó al margen de las disposiciones aplicables para la notificación de la providencia recurrida. En efecto, el 23 de julio de 2019, emitió sentencia condenatoria³, la cual ordenó fuera notificada personalmente al Fiscal por parte de uno de los Juzgados Penales Especializados del Circuito de Villavicencio mediante despacho comisorio No. 240 del “14 <sic> de julio” del mismo año⁴; determinación que fue cumplida 6 de septiembre de 2019⁵. Por otra parte, dispuso notificar al procesado a través de su defensor, mediante oficio No. 2224 del 14 de agosto de 2019⁶ y mediante edicto del 21 de agosto de igual anualidad, venciéndose para impugnar, el 23 de agosto de 2019⁷. Como consecuencia, se emitió constancia de ejecutoria de fecha 10 de septiembre de 2019⁸.

El 13 de noviembre de 2019, el *a quo* resolvió corregir el número de la cédula del encausado contenido en la parte resolutive de la sentencia⁹. El 17 de febrero de 2020, el señor Gutiérrez Mora fue capturado, siendo notificado personalmente del fallo de primera instancia el día 19 del mismo mes y año, decisión contra la que el 28 de febrero de 2020, presentó y sustentó recurso de apelación.

De lo anterior, se destaca cómo la primera instancia desconoció el deber que tenía de notificación personal de la sentencia al condenado, el cual debía cumplir en atención del artículo 180 de la Ley 600 de 2000, norma que únicamente tolera este medio de comunicación por edicto ante la imposibilidad de notificación personal, cuando el procesado no se halla privado de la libertad. En ese panorama, el *a quo* pretermitió la notificación personal del procesado, pese a que sí ordenó la misma para la Fiscalía, ocurriendo el acto echado de menos en un extenso tiempo después de emitido el proveído recurrido, cuando el sindicado fue capturado, lo que repercutió en el tardío conocimiento de esta segunda instancia. Año y medio después.

Con todo, no sería posible declarar la nulidad oficiosa de lo actuado por indebida notificación¹⁰, comoquiera que se incumplen los principios de convalidación e instrumentalidad que rigen las nulidades¹¹, al haberse cumplido –aunque tardíamente–, el fin de comunicación que procura la notificación judicial y ejercido la apelación por parte del afectado, luego de la irregularidad cometida.

Lo anterior ni implica, que en esta instancia se haga un llamado de atención al juez de primera instancia, para que, en próximas oportunidades, notifique a los sujetos

² Sent. Cit., M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Folios 216 al 2020, cuaderno de primera instancia.

⁴ Folio 222, cuaderno de primera instancia.

⁵ Folio 239, cuaderno de primera instancia.

⁶ Folio 223, cuaderno de primera instancia.

⁷ Folio 224, cuaderno de primera instancia.

⁸ Folio 231, cuaderno de primera instancia.

⁹ Folio 233, cuaderno de primera instancia.

¹⁰ Artículos 306 y 307 de la Ley 600 de 2000.

¹¹ Artículo 310 de la Ley 600 de 2000.

procesales con sujeción de las disposiciones legales que regulan cada asunto en particular.

6.3. Problema jurídico y solución.

Resolver si existe una indebida individualización de la pena por desconocimiento del precedente jurisprudencial y en caso afirmativo, si procede la concesión de la prisión domiciliaria.

6.3.1. Acerca de la indebida individualización de la pena acusada.

El Juez de conocimiento, luego de ubicarse en el máximo del primer cuarto mínimo del quantum punitivo, restó la mitad de la sanción a imponer con ocasión de la admisión de responsabilidad del sindicado.

El defensor del procesado solicitó se modifique la sentencia apelada, en el sentido de aplicar el descuento punitivo del 50% por aceptación de cargos previsto en la Ley 906 de 2004 y consecuentemente, redosificar la pena impuesta por el funcionario de primera instancia.

Aunque la providencia opugnada no es modelo a seguir sobre el proceso de individualización de la pena, debe decirse, el reproche formulado está llamado al fracaso, toda vez que la primera instancia sí reconoció la rebaja punitiva por allanamiento dentro del rango legal descrito en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, empleable en este puntual aspecto a procesos reglados por la Ley 600 de 2000, como se explica enseguida.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto AP2682-2018, con radicado 48509, de fecha 27 de julio de 2018 y ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, reiteró la posibilidad de utilizar los descuentos del sistema penal acusatorio siempre que se cumplan las exigencias allí descritas, veamos:

*Respecto al incremento punitivo de que trata el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, se hace necesario reiterar el criterio fijado por la Sala a partir de la sentencia CSJ SP379-2018, rad. 50472, en el sentido de aplicarlo para casos rituados por la Ley 600 de 2000, para hechos cometidos con posterioridad al 1º de enero de 2005, **salvo que antes de la fecha de la aludida providencia -21 de febrero de 2018-, el procesado hubiese aceptado los cargos formulados.***

Así lo señaló la corporación: Aquí corresponde aclarar que de acuerdo con el criterio fijado por la Sala de CSJ SP 18 ene. 2012., rad. 32764, el incremento de pena fijado por la Ley 890 de 2004, no resulta aplicable para casos regulados por la Ley 600 de 2000 a pesar de que los hechos se cometan en vigencia de aquella normativa, esto es, a partir del 1º de enero de 2005, tal y como ocurre en este caso en donde el suceso criminal se ejecutó en el mes de diciembre de 2006, motivo por el que bajo tal entendimiento, la sanción

para el punible de contrato sin cumplimiento de requisitos legales es aquella prevista en la ley antes de la modificación de la Ley 890.

(...) No obstante, dado el actual desarrollo de la jurisprudencia frente al estudio de los mecanismos por colaboración eficaz y los beneficios que contemplan, por un lado la Ley 600 de 2000 y por otro, la Ley 906 de 2004, y teniendo en cuenta que la Corte en fecha reciente admitió la posibilidad de que al sistema procesal de la Ley 600 se apliquen las consecuencias punitivas de figuras propias del trámite de corte acusatorio por reportar mayores prerrogativas y beneficios para el procesado, al tiempo que garantizar el derecho a la igualdad, resulta preciso replantear la postura expuesta en el pasado sobre la inaplicación del artículo 14 de la Ley 890 a casos regidos por la Ley 600 de 2000.

En efecto, de forma unánime la Sala de Casación Penal el 6 de diciembre pasado al estudiar el pedimento de un procesado para acceder a una figura propia del sistema de tendencia acusatoria, como lo es el principio de oportunidad, a cambio de su colaboración con la justicia pese a que la acción penal en su contra se adelanta bajo los lineamientos de la Ley 600 de 2000, concluyó la viabilidad de aplicar los beneficios por colaboración eficaz regulados por la Ley 906 de 2004 a procesos tramitados por la primera normativa.

(...) En ese orden, al haberse admitido que a casos de la Ley 600 se pueden aplicar los beneficios que por colaboración con la justicia contempla la Ley 906, se generaría una situación de desigualdad injustificada si se mantuviera la prohibición de aplicar el aumento de penas para los primeros, pero no para asuntos adelantados por el segundo de los estatutos, pese a que de acuerdo con el nuevo criterio de la Sala, en ambos sistemas es posible obtener el mayor beneficio que es el contemplado en la ley 906.

Así las cosas, la única razón que motiva la distinción consiste en que el sistema de justicia premial contenido en la Ley 906 es mucho más amplio que el acogido por el legislador del año 2000, y en esa medida se justifica que la sanción para los delitos cuya investigación corresponde seguirse por los parámetros de la Ley 906, sea mayor.

Empero, al haber desaparecido el motivo que da lugar al trato diferenciado, también lo debe ser la consecuencia, motivo por el que la obligada conclusión es que el aumento de penas fijado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 aplica tanto para casos rituados por la Ley 906 como por la Ley 600 para hechos cometidos con posterioridad al 1º de enero de 2005, salvo las excepciones que la misma Ley 890 contempla en su artículo 15. De esta forma se recoge el criterio fijado a partir de la decisión del 18 de enero de 2012 dentro del radicado 32764.

El presente cambio de jurisprudencia, no se aplica al caso presente sino a asuntos posteriores, de acuerdo con lo consignado en CSJ SP 27 sep. 2017,

rad. 39831, puesto que para el momento en que el acusado aceptó cargos para sentencia anticipada se encontraba vigente el criterio jurisprudencial anterior que propendía por la inaplicación del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 a casos tramitados por la Ley 600. (Subraya la Corte).

Como en el presente caso el acusado aceptó cargos para sentencia anticipada el 15 de julio de 2016, la Sala seguirá el mismo criterio expuesto en precedencia y no aplicará el aumento de la Ley 890 de 2004.

De otra parte, en lo que corresponde con la rebaja punitiva por sentencia anticipada, se debe acotar que ello se hará atendiendo lo preceptuado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, según lo dejó sentado la Corte en la sentencia (CSJ SP, 1 de feb. 2012, rad. 34853), jurisprudencia vigente para la fecha en la que se radicó la petición de sentencia anticipada, del acusado. (La negrilla no es parte del texto original)

De manera que, como el sindicado suscribió acta de formulación de cargos para sentencia anticipada el 4 de julio de 2017 y los hechos investigados ocurrieron de 2002 a 2005, ningún reproche tiene el Tribunal respecto del descuento que hizo el *a quo* del 50% de la pena a imponer, dado que la admisión de responsabilidad ocurrió antes de la fecha en que ocurrió el cambio jurisprudencial que aplicó en rigor los incrementos de la Ley 890 de 2004, -21 de febrero de 2018-.

Ahora, si bien el Juzgado de conocimiento no se ubicó en el mínimo de la pena a imponer para hacer la reducción en comento, sino que aplicando el sistema de cuartos descrito en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, se ubicó en el máximo del cuarto mínimo y a partir de allí, redujo la pena por el allanamiento actualizada; se advierte insustancial la presunta irregularidad, pues se recuerda que la marginación del sistema de cuartos en el sistema de justicia premial fue introducido por el artículo 3º de la Ley 890 de 2004, que como vimos en la jurisprudencia reproducida, no es empleable en el presente evento. Luego, no se reprocha que la providencia cuestionada aplicara el sistema descrito.

Adicionalmente, debe atenderse que el no reconocimiento del máximo descuento posible obedeció al rigor del dolo avizorado, el terror y miedo causado a la población civil por los delitos que cometieron las autodefensas, la intención del acusado de solucionar sus problemas con la justicia, su entrega voluntaria y sometimiento al régimen legal colombiano; que impidieron al funcionario de primer grado, reconocer el tope de descuento creado en la normatividad aplicable.

Finalmente, es inviable acceder a la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia rogada en la apelación, pues dicha temática no fue objeto de la decisión de primera instancia, siendo inviable su estudio en sede de apelación, que se circunscribe al análisis de lo decidido en el fallo recurrido. De cualquier forma, la petición presentada no se acompañó de pruebas que permitan determinar la condición invocada, esto es, que el procesado sea cabeza de familia y que infantes dependan única y exclusivamente de él.

En ese orden, no se accede a las críticas formuladas por la defensa y se confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Yopal, el 23 de julio de 2019, por las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Exhortar a la primera instancia, para que en próximas oportunidades, notifique sus decisiones a los sujetos procesales con sujeción de las normas que regulan los temas que conoce.

TERCERO. Contra la presente sentencia procede el recurso de casación.

CUARTO. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

(En uso de permiso)
ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado